



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal.  
Dte. Inversiones JR S.A.S.  
Ddo. Mercadería S.A.S.  
Rad. 080013153015-2021-00118-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por demandante en contra del numeral 3° del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se decretó el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente se proveerá sobre el recurso horizontal que propone la demandada respecto al numeral 4° de la providencia arriba relacionada. y se decidió no escuchar al demandado.

Se pronunciará el despacho también, sobre solicitud de promover proceso ejecutivo a continuación a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

**3. Fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Mercadería S.A.S.**

Dice el recurrente que no puede dejar de ser oído dentro del asunto, toda vez que encontrándose dentro de un proceso de reorganización empresarial, no se le puede exigir el pago de acreencias.

**4. Fundamentos del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante Inversiones 3R S.A.S.**

Dice la recurrente que no puede ordenarse el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente asunto, describiendo que éste acto procesal es ordenado por el juez del concurso, una vez remitida el acta de confirmación del



acuerdo de reorganización, situación que no sea presentado dentro del proceso de reorganización de la sociedad demandada.

## **5. Consideraciones del juzgado.**

### **5.1. Del recurso de reposición propuesto por la sociedad demandante y solicitud de ejecución.**

Sea lo primero precisar que estamos en presencia de un proceso verbal donde se persigue la terminación del contrato de arrendamiento celebrado sobre un bien inmueble y su consecuente restitución al arrendador, asunto que sigue los cauces establecidos en el artículo 384 del C. G. del P.

En esta clase de asuntos judiciales, el numeral 7° de la norma antes citada, posibilita el embargo y secuestro de bienes de la entidad demandada, cautelas que tienen por objeto asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o cualquier otra prestación derivada del contrato.

Dispone el legislador en la misma norma que, las medidas serán levantadas, si el demandante no promueve ejecución en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Conforme a lo anterior queda claro que, esta autoridad judicial no desconoce la potestad que radica el legislador en el extremo demandante para solicitar y obtener el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado; sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que uno de los efectos que trae consigo la apertura de un proceso de reorganización, es la imposibilidad de adelantar procesos de ejecución (Art. 20 Ley 1116 de 2006).

De lo expuesto es posible colegir que el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso, es inevitable, dado que, al no poderse iniciar ejecución en contra de la demandada, es esa la consecuencia que establece el inciso final del numeral 7° del artículo 384 adjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de iniciar ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados por la demandada, es asunto que tiene lugar cuando existe sentencia ejecutoriada, acto procesal que no acontece en el presente asunto y, por ello, resulta improcedente.



Adicionalmente no podemos desconocer que el inicio del trámite de reorganización impide el adelantamiento de procesos de ejecución y que, recientemente es un hecho notorio publicado en diferentes medios de comunicación la orden de liquidar a la sociedad demandada, sin que a la fecha se haya notificado a este despacho judicial los pormenores de tal determinación.

## 5.2. Del recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada.

Dice el sensor, que por encontrarse vigente proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2016, norma que persigue normalizar, a través de un procedimiento especial, las deudas de la compañía, mal podría exigirse el cumplimiento de una carga que implica el pago de sumas de dinero.

Repasando la norma invocada, se tiene que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, prohíbe el inicio o continuación de los *“procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*.

Misma que se valoró con suficiencia, y además con auxilio de fuente jurisprudencial, que específicamente aclara, la composición de los requisitos para que surta procedencia la prohibición de inicio o continuación del proceso, en este caso, de restitución de bien inmueble.

Siendo que, dentro del presente asunto, no es viable dar aplicación a la norma citada, por los motivos que ampliamente se explicaron en la providencia recurrida, lo viable es dar continuidad a la norma ordinaria, pues en últimas, lo que se concluyó, es que nada tiene que ver con el giro ordinario del objeto social de la sociedad demandada que ha entrado en reorganización; y la exigencia de la carga procesal del inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del C.G. del P., se habilita para aquellos asuntos en que sea alegada la mora en el pago, o cualquier obligación que se desprenda del contrato, tal como sucede en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

## RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por las partes en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, en consideración a lo anteriormente expuesto.



2. Negar la solicitud de iniciar la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ce1a05374287671bb22a42324fa2574060eb73b202d9d24bdb2b13f073acb**  
**a**

Documento generado en 20/05/2022 09:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**